



PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO	080014053010-2023-00648-00
DEMANDANTE	KENDRY ELENA CERVANTES CASTRO en representación de VALERI DANIELA GÓMEZ CASTRO
FECHA	4 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se pudo constatar de la existencia de hechos constitutivos de nulidad, consagrado en el numeral cuarto del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

En el presente caso, la señora KENDRY ELENA CERVANTES CASTRO formuló demanda de jurisdicción voluntaria en nombre y representación de su hija, sin embargo, revisado los elementos de convicción acompañados junto con el libelo inicial, se pudo constatar que, la joven VALERI DANIELA GÓMEZ CASTRO es mayor de edad, de ello da cuenta su registro civil de nacimiento que data del día 30 de julio de 2005, para la fecha de radicación de la demanda había alcanzado la mayoría de edad. Ergo, no le era dable que su mamá actuará en su representación, pues tenía capacidad para ser parte en el proceso y debió actuar directamente otorgándole el poder al abogado.

En ese orden de ideas, siendo los hechos anunciados figurativo de una nulidad saneable, se pondrá en conocimiento de la persona afectada, en los términos del artículo 137 ejusdem, quien podrá invocar la nulidad u otorgarle poder al abogado EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO o el de su confianza, de lo contrario, se entenderá saneada y se continuará con las etapas procesales pertinentes.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADVERTIR a la joven VALERI DANIELA GÓMEZ CASTRO los hechos configurativos de nulidad de indebida representación consagrado en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, para que, si lo considere necesario, la invoque, o, en su defecto, se entenderá saneada. Otorgarle el término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Segundo: Imponerle la carga procesal a la parte demandante, señora KENDRY ELENA CERVANTES CASTRO, para que informe al despacho si tiene conocimiento de la dirección de notificaciones de su hija VALERI DANIELA GÓMEZ CASTRO. En caso afirmativo deberá surtir el trámite de notificación de esta providencia y la de fecha 11 de septiembre del presente año,

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





conforme a las formalidades previstas en los artículos 291 y 292 adjetivo, sin perjuicio que pueda acudir a notificarse personalmente a través de los medios virtuales.

Tercero: Para lo anterior, otorgarle el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bed5354740f7304977ced9988cb50549375bb7607f312fe06c51c92581ebc14**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014-053-010-2023-00651-00
DEMANDANTE	SONIA ISABEL CABRERA ABIBE
CAUSANTE	DIGNA DEL ROSARIO ASENDRA DE FRILE
FECHA	4 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante auto de 11 de septiembre del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3693fcca749de88a7069b4b86bcd58ae60610b45dbe6e71b8a58f86a725ef6**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00673-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ BENDECK CUELLO
FECHA	4 de octubre de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-603062, correspondiente al garaje 229, con vigencia para el año de presentación de la demanda. Lo anterior con el fin de determinar la competencia para conocerla. (núm. 6, art. 26 del C.G.P.)
- Se debe allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-603062, correspondiente al garaje 229, con vigencia no superior a 1 mes.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc5bf4d130edb026158a012845643bfd3b595ac4668ade2e984cb9d5a4c8d**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS C.I S.A.S.
CITADO	C.I FUELERNERGY S.A.S. – CI.FE
RADICACIÓN	080014053010-2023-00677-00
FECHA	4 de octubre de 2023

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por la AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS C.I S.A.S., a través de apoderado judicial, consistente en interrogatorio de parte que le formulará al representante legal de la sociedad C.I FUELERNERGY S.A.S. – CI.FE.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)
7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará al representante legal de la sociedad C.I FUELERNERGY S.A.S. – CI.FE, solicitada por la AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS C.I S.A.S., a través de apoderado judicial.

Segundo: Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día 8 de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 de la mañana.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel.: 388505 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **PRESENCIAL** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

Tercero: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de la sociedad C.I FUELERNERGY S.A.S. – CI.FE, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico ras@cife.co, o, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección de notificaciones ubicado en la carrera 55 No. 100 -54 Hilton Blue Gardens, oficina 301, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Lo anterior, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba a los abogados FRANK EDUIN HERNÁNDEZ MEJÍA y ALEJANDRA VÁSQUEZ, como principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575816c53ea6cbd7f1b410cef7b6c32ccd5f737a8b9016801ee32513e31e854b**

Documento generado en 04/10/2023 11:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>